	7.1.3.6.3	Operaciones de Tesorería: crédito compensado en el estado de gastos, susceptible de ampliación hasta la cuantía límite establecida en el artículo 783 LRL. y Circular de I. y A. de 11 de enero de 1958			
		Multas			
37	7.2.3.7.0	Por las que se impongan por la Alcaldía a los infractores de Ordenanzas generales y bandos			
		Eventuales			
38	7.3.3.8.0	Producto de los recargos sobre apremios administrativos			
39	7.3.3.9.0	Ingresos de carácter indeterminado, no clasificados en los apartados anteriores			
		Nómina única			
		Total			

.... a ...... de .... de 196...

El Alcalde, El Secretario-Interventor,

(1) Recursos exclusivamente destinados a presupuestos extraordinarios.

ORDEN de 4 de septiembre de 1965 por la que se modifican los artículos quinto y sexto de la Real Orden de 14 de abril de 1910, que creó el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4157, de 23 de diciembre de 1964, de conformidad con la propuesta aprobada por la Comisión Superior de Personal y del informe emitido por dicho Organismo, modifica los artículos quinto y sexto de la Real Orden de 14 de abril de 1910, que creó el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado, los cuales quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 5.º Para todos los efectos administrativos, los Capellanes de la Beneficencia General del Estado dependerán directamente del Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Serán de aplicación a los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado las disposiciones que determina el título III de la citada Ley, con las limitaciones señaladas en el artículo 24.

Artículo 6.º Se mantienen en vigor los artículos 40 al 43 de la Instrucción de Beneficencia General de 27 de enero de 1885, y los artículos 19 a 25 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de octubre de 1904.

Los sueldos y emolumentos del personal de Capellanes se regularán por las disposiciones de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones de 5 de mayo de 1965 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de septiembre de 1965 sobre delegación de atribuciones en el Director general y Delegados provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Ilustrísimo y excelentísimos señores:

El Decreto 2225/1964, de 9 de julio, sobre naturaleza, atribuciones y organización del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, determina en su artículo tercero los Organismos de la Administración Central a quienes se les atribuye la facultad de imponer sanciones, señalando el límite de 25.000 pesetas para las que imponga el Director general del Servicio y el de 100.000 pesetas a las que sean acordadas por el Ministro de Comercio. Se establece en la propia disposición legal, artículo segundo, que los Gobernadores civiles desempeñarán las Jefaturas Provinciales del Servicio, con las facultades que, como Delegados del mismo, se les atribuyan, por lo que parece llegado el momento de resolver acerca de las atribuciones que a estos últimos han de serle conferidas en orden a la imposición de sanciones.

Es criterio insistentemente mantenido, tanto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado como en la de Procedimiento Administrativo, desconcentrar las funciones de los Organos centrales de la Administración del Estado mediante la delegación de facultades, para conseguir de esta suerte una mayor rapidez y eficacia en el despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los apartados tres y cinco del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 93.4 de la de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer: